



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-458/2024**

**PARTE ACTORA: ÓSCAR NOEL  
LÓPEZ PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS  
MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Óscar Noel López Pérez<sup>2</sup>, por su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y en su carácter de ex regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca<sup>3</sup>.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado dos de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> dentro del juicio local

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios federales.

<sup>2</sup> En adelante, actor o promovente

<sup>3</sup> En adelante las referencias que se realicen a la comunidad corresponderán al municipio indicado.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

con clave de expediente JDCI/29/2024, mediante el cual reencauzó su demanda local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, para que determinara lo conducente respecto a su terminación anticipada de mandato.

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                               | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto.....  | 3  |
| II. Trámite y sustanciación de los juicios federales ..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....   | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                  | 7  |
| SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.....                 | 8  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia.....                    | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                             | 12 |
| RESUELVE .....   | 30 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** el acuerdo emitido el dos de mayo del presente año por la magistratura instructora, para efecto de dejar insubsistente el punto cuarto de dicho acuerdo, ya que de manera indebida se tuvo por no admitida la prueba técnica presentada por el actor sin ser el Tribunal Electoral local la instancia que resolvería el juicio intentado.

Por otra parte, se determina **confirmar** el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el TEEO, ya que de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral local y en las leyes locales que rigen en el estado de Oaxaca, el Instituto Electoral local sí es competente para conocer y pronunciarse sobre los casos de revocación anticipada de mandato, así como de renovación e integración de los órganos de

---

<sup>5</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.



gobierno locales que se encuentran bajo el régimen de sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, se considera que fue correcta la determinación del TEEO de remitir los planteamientos hechos valer por el actor en su demanda al Instituto referido al ser el órgano facultado para conocer de la validez de las asambleas que supuestamente determinaron la revocación anticipada del actor y eligieron al nuevo regidor de hacienda del referido municipio.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Elección de concejalías.**<sup>6</sup> El treinta de julio de dos mil veintidós, mediante acta de asamblea general comunitaria, se eligieron los cargos del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 resultando electo al cargo de regidor de hacienda el ciudadano Óscar Noel López Pérez.

**2. Acta de acuerdo**<sup>7</sup>. El cinco de marzo, el Consejo de Desarrollo Social, acordó que derivado de diversas conductas realizadas por el actor se le catalogó como “Kuachi”, por lo que emitieron diversas propuestas para resolver dicha controversia, entre estas, la renuncia o TAM, a través de una asamblea general comunitaria.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 39 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable a foja 26 del cuaderno accesorio único.

3. **Acta de asamblea general de planeación**<sup>8</sup>. El veinticinco de marzo se desarrolló una asamblea general comunitaria en la que, entre otros temas, se aprobó la “renuncia” del actor y se acordó convocar a una asamblea extraordinaria para nombrar a un nuevo titular de la regiduría de hacienda.

4. **Convocatoria**<sup>9</sup> y **acta de asamblea de TAM**<sup>10</sup>. El veintiséis de marzo se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria el trece de abril.

5. En la referida fecha se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en el que se enlistó como orden del día el derecho de audiencia y la TAM del actor, así como la elección del nuevo concejal propietario de la Regiduría de Hacienda.

6. **Juicio local**. El veintinueve de marzo el actor promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* contra la convocatoria y el acta de asamblea comunitaria de veinticinco de marzo, así como violencia política.

7. **Oficio IEEPCO/DESNI/995/2024**<sup>11</sup>. El ocho de abril, el director ejecutivo de Sistema Normativos Indígenas informó que, a la fecha no se encontró documentos relacionados con la TAM del actor, ni el acta de asamblea de veinticinco de marzo.

8. **Ampliación de demanda**<sup>12</sup>. El dieciocho de abril, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, derivado de la

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 339 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Consultable a foja 734 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Consultable a foja 505 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Consultable a foja 80 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Consultable a foja 407 del cuaderno accesorio único.



celebración de la asamblea general comunitaria de trece de abril, además, aportó una Unidad de memoria flash (USB).

9. **Oficio IEEPCO/DESNI/1463/2024**<sup>13</sup>. El veintinueve de abril el director ejecutivo de Sistema Normativos Indígenas<sup>14</sup> del IEEPCO, informó que, el dieciséis y dieciocho de abril, el presidente municipal le informó y remitió documentación relacionada con la TAM del actor.

10. Al respecto, informó que, a la fecha de su informe la solicitud de terminación anticipada de mandato del actor no había sido calificada por el Consejo General del IEEPCO.

11. **Acuerdo Instructor**<sup>15</sup>. El dos de mayo, la magistrada instructora determinó en el punto cuarto tener por no admitida la prueba técnica aportada por el actor, consistente en una Unidad de memoria flash (USB).

12. **Acuerdo impugnado**. El dos de mayo, el Tribunal local determinó reencauzar al IEEPCO el medio de impugnación interpuesto por el actor referido en el párrafo seis.

13. Dicha determinación fue notificada al actor el seis de mayo<sup>16</sup>.

## II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

14. **Presentación de la demanda**. El diez de mayo el actor presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 583 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> En adelante podrá citarse como DESNI.

<sup>15</sup> Consultable a foja 432 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Consultable a foja 868 del cuaderno accesorio único.

15. **Recepción y turno.** El veinte de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demandas y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la fecha respectiva, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-458/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la cual reencauzó un medio de impugnación relacionado con la terminación anticipada de mandato de un concejal del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca electo en el año dos mil veintidós; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79 apartado 1, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>17</sup>

19. De igual forma, se considera necesario en el presente caso asumir **competencia formal** para analizar el agravio consistente en un acuerdo de instrucción, emitido en el juicio local, previo al reencauzamiento ordenado por el pleno del TEEO, a fin de determinar si fue correcto o no que se tuviera por no admitida una prueba técnica presentada por el actor en el acuerdo de instrucción de dos de mayo dictado en el JDCI/29/2024.

20. Lo anterior, con el principal objetivo de garantizar y salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.**

21. De la lectura de la demanda federal se puede advertir que el actor controvierte el acuerdo de dos de mayo del presente año, emitido por el pleno del Tribunal Electoral local en el juicio local JDCI/29/2024, el cual, ordenó el reencauzamiento de su escrito de demanda local al Instituto Electoral local para que se pronunciara primero sobre la validez o no de la terminación anticipada de mandato del actor.

22. Lo anterior, al considerar que fue incorrecta dicha determinación pues el TEEO era el competente para estudiar y resolver la controversia

---

<sup>17</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

planteada consistente en la indebida revocación anticipada de su mandato en la asamblea de veinticinco de marzo y la elección del nuevo regidor de hacienda mediante asamblea de trece de abril, las cuales considera se trataron de actos definitivos.

23. No obstante, de los agravios hechos valer, se observa que alega una vulneración al principio de congruencia y falta de motivación al haberse tenido por no admitida la prueba técnica que presentó junto con un escrito de veintinueve de abril durante la sustanciación del juicio local.

24. En ese sentido, dado que dicha actuación controvertida fue llevada a cabo de manera previa por la magistratura instructora, esta Sala Regional advierte que se están presentando dos actos reclamados.

25. Por tanto, en lo que respecta al referido juicio de la ciudadanía se deben tener como actos reclamados, la supuesta violación procesal en el acuerdo de instrucción dictado el dos de mayo por una de las magistraturas, en el cual se tuvo por no admitida una prueba técnica y; el acuerdo de misma fecha dictado por el pleno del TEEO, en el que determinó el reencauzamiento de la demanda local al IEEPCO.

26. No se omite señalar que, si bien, lo ordinario sería escindir lo relativo al acuerdo de instrucción para que fuera el Pleno del TEEO el que se pronunciara sobre su legalidad, al tratarse de un acto que no es definitivo, en estima de esta Sala Regional, lo anterior no resulta conveniente, toda vez que el TEEO ya reencauzó el medio de impugnación local al IEEPCO, por lo tanto, el acuerdo de instrucción ha sido superado por una determinación plenaria. Sin embargo, como se advirtió en párrafos anteriores, la decisión en él tomada, sí puede



impactar el derecho de tutela judicial del actor, por lo tanto, esta Sala Regional se encuentra obligada a estudiar su validez.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

27. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

29. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, ya que el acuerdo de reencauzamiento se emitió el dos de mayo y fue notificado al actor el inmediato seis<sup>18</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el diez de mayo, resulta evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tiene por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de ciudadano indígena y ex regidor de hacienda del Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.

31. En ese orden, la parte promovente cuenta con interés jurídico porque aduce que el acuerdo de reencauzamiento emitido por el

---

<sup>18</sup> Consultable a foja 868 del cuaderno accesorio único.

Tribunal responsable en el juicio local JDCI/29/2024 le genera una afectación a su esfera de derecho<sup>19</sup>.

**32. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado para controvertir el acto impugnado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**33.** Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acuerdo controvertido; además, las determinaciones plenarios que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>20</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, causa de pedir y metodología**

**34.** Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado, a fin de que el Tribunal Electoral local estudie el fondo de la controversia (teniendo por admitida la prueba técnica presentada durante la sustanciación del juicio) y declare la invalidez del acta de asamblea de veinticinco de marzo del presente año y, en consecuencia,

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>20</sup> En adelante se citará como Ley de Medios local.



la celebrada de manera extraordinaria el trece de abril siguiente y así, se ordene a la autoridad correspondiente se le restituya al promovente en su cargo como regidor de hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.

35. Ahora bien, su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes temas de agravio:

- I. Vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva y a los principios de exhaustividad y congruencia
- II. Indebida fundamentación y motivación y vulneración al principio de legalidad
- III. Vulneración al principio de congruencia y falta de motivación al desechar la prueba técnica presentada

36. En ese sentido, por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará primero el agravio **III** y posteriormente los agravios **I** y **II** en conjunto, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar todos sus agravios de manera exhaustiva e integral.<sup>21</sup>

### Caso concreto

### **III. Vulneración al principio de congruencia y falta de motivación al desechar la prueba técnica presentada**

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>

37. El actor manifiesta que le generó un perjuicio la determinación adoptada por la magistratura instructora en el acuerdo emitido el dos de mayo del presente año.

38. Lo anterior ya que considera incongruente que mediante acuerdo instructor se determinara tener por no admitida una prueba técnica consistente en una unidad de memoria flash (USB), para luego someter a consideración del pleno el reencauzamiento de su escrito de demanda.

39. Finalmente, sostiene que dicha determinación careció de motivación pues declaró improcedente admitir la prueba técnica presentada sin exponer los motivos del porqué consideró que dicha prueba técnica consistente en un audio de grabación de voz no fue ofrecida en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la ley de medios local.

### **Decisión de esta Sala Regional**

40. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que la magistratura instructora del TEEO de manera indebida tuvo por no admitida la prueba técnica presentada sin ser el Tribunal Electoral local la instancia que resolvería el juicio intentado.

41. Del análisis al acuerdo señalado, se observa que la coordinadora de ponencia en funciones de magistrada instructora, tuvo por recibidos diversos escritos, entre ellos uno de treinta de abril, en el cual, el actor realizaba diversas manifestaciones, anexando una prueba técnica consistente en una USB.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-458/2024

42. No obstante, en el punto cuarto de dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

*“Manifestaciones de la parte actora. De la tercera cuenta, se tiene a Oscar Noel López Pérez y Anabel Olivia Ortiz López, propietario y suplente, respectivamente, de la Regiduría de Hacienda de Ayuntamiento de Santa María Yucuhiti a efecto de garantizarle su derecho de audiencia y defensa.*

*Dígasele respecto al prueba técnica consistente en un dispositivo USB, esta se tiene por no admitida, de conformidad a lo establecido en el numeral del artículo 14 de la ley de medios local”*

43. Cabe señalar que uno de los principios fundamentales en la materia es el de congruencia, el cual, puede ser de dos tipos: externa e interna.

44. La externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>22</sup>.

45. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

---

<sup>22</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

46. Por otra parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

47. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

48. Un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

49. Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

50. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

51. Ahora, también se puede observar que el artículo 14 de la ley de medios local, establece **qué pruebas podrán ser ofrecidas y admitidas**



**para la resolución de los medios de impugnación** previstos en dicha ley.

52. Por su parte, el numeral 5 de dicho artículo de la ley de medios local señala que por cuanto hace a las pruebas técnicas, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

53. Dicho lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, en el caso concreto la magistratura instructora incurrió en un error procesal al tener por no admitida una prueba técnica presentada por el actor ya que el juicio local aún no se encontraba admitido, incluso en el mismo acuerdo de instrucción se determinó poner a consideración del pleno el proyecto de reencauzamiento al advertirse que había una instancia previa la cual debía pronunciarse primero respecto a la controversia planteada.

54. Es decir, si el juicio local aun no era admitido e incluso se iba a someter a consideración del pleno del Tribunal Electoral local lo relativo a la competencia para analizar y resolver la controversia planteada, la magistratura instructora debió reservar dicha prueba hasta que se determinara dicha cuestión, por lo que, de manera arbitraria e indebida decidió tener por no admitida una prueba ofrecida por el actor cuando ni siquiera se había establecido quien era la autoridad competente para conocer de la demanda.

55. Además, se observa que en el acuerdo de instrucción referido únicamente se establece que no será admitida la prueba técnica ofrecida al no cumplir con lo señalado en el artículo 14 numeral 5 de la ley de

medios local, sin que se advierta una debida valoración a la prueba o el por qué no cumplía con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

56. Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, dicho acto además de ser incongruente generó un perjuicio al actor ya que se desechó la prueba que ofreció para efecto de ser tomada en cuenta en la valoración y resolución de la controversia para luego determinar que era el Instituto Electoral local quien tenía la competencia en primer grado de analizar y resolver lo conducente respecto a la terminación anticipada de mandato del actor.

57. Incluso, se sostiene que con dicha actuación se incidió en el reencauzamiento realizado al IEEPCO pues, al haberlo vinculado para que conociera de los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda local, este podría prescindir de la valoración de la prueba técnica presentada al haber sido desechada mediante determinación judicial por supuestamente no cumplir con los parámetros establecidos en la ley de medios local.

58. En ese sentido, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor al advertirse una evidente violación en la sustanciación del expediente al haberse desechado la prueba técnica del actor sin ser el TEEO la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, generando así, un perjuicio directo a la justicia efectiva del actor y una vulneración a los principios de congruencia, e indebida motivación.

59. De ahí, lo **fundado** del agravio.

**I. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y a los principios de exhaustividad y congruencia del e II. indebida**



**fundamentación y motivación y vulneración al principio de legalidad al reencauzar la demanda al Instituto Electoral local**

60. El promovente refiere que la asamblea general de veinticinco de marzo del presente año, en la que se revocó de manera anticipada su mandato, se trató de un acto definitivo que surtió sus efectos en el momento en que fue aprobado por la asamblea general comunitaria, por lo que no requería para su validez de un acto posterior por parte de un órgano de Estado para que le permita surtir sus efectos, por tanto, podía ser impugnado ante el Tribunal Electoral local.

61. Aduce que la determinación de reencauzar su medio de impugnación lo dejó en estado de indefensión ante la posibilidad de que el Consejo General del IEEPCO califique como jurídicamente válida la elección de la asamblea general extraordinaria de trece de abril.

62. Por otro lado, refiere que la autoridad administrativa carece de competencia para conocer la violación a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo.

63. De igual forma, refiere que el hecho de que las autoridades responsables pretendieran someter nuevamente a consideración de la asamblea general comunitaria su TAM con la finalidad de subsanar la vulneración a su derecho de garantía de audiencia, con la única finalidad de destituirlo, viola su derecho de seguridad jurídica al someter, nuevamente, a la voluntad de la asamblea su revocación anticipada de mandato, por lo que estaría vulnerando el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

**Decisión de esta Sala Regional**

64. Esta Sala Regional determina que son **infundados** los agravios hecho valer por el actor, ya que, tal como lo señaló el TEEO, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral local y en las leyes locales que rigen el estado de Oaxaca, el Instituto Electoral local sí es competente para conocer y pronunciarse sobre los casos de revocación anticipada de mandato así como de renovación e integración de los órganos de gobierno locales que se encuentran bajo el régimen de sistemas normativos indígenas.

65. En primer lugar, cabe señalar que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

66. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

67. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

68. No obstante, cuando se presenten controversias respecto de las cuales se advierta que hay una instancia previa que debe o puede conocer y, en su caso, resolver; la falta de definitividad implica que la demanda puede ser encauzada a la vía idónea a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificados con los números 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA**



**VÍA IDÓNEA**”,<sup>23</sup> 01/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.<sup>24</sup>

70. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que conforme a los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales locales, el IEEPCO es el órgano facultado para conocer, respetar y garantizar los sistemas normativos de los municipios y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

71. Al respecto, estableció que, dentro de esas facultades se desprende el de reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, y de ser el caso, establecer los procesos de mediación previo a la calificación de la elección.

72. Así, señaló que no podía pronunciarse sobre un acto que no había sido calificado por la instancia administrativa electoral, sobre todo, porque el IEEPCO le informó que tuvo conocimiento de las actas de asamblea celebradas el veinticinco de marzo y trece de abril, en las cuales se decidió la revocación anticipada del actor y que, derivado de ello, inició el procedimiento correspondiente, el cual, una vez agotado procedería a calificar si reúne los requisitos para considerar válida una decisión de dicha naturaleza.

---

23 Consultable en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

24 Consultable en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

73. Finalmente, el TEEO concluyó que, dado que los planteamientos del actor estaban relacionados con la inconformidad de su TAM como regidor de hacienda de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, estos eran susceptibles de ser atendidos en primera instancia por el IEEPCO, para que, previo a la calificación de dicho acto, se consideraran otras variables para la solución del conflicto.

74. En ese sentido, a criterio de este órgano jurisdiccional, si para que proceda un medio de impugnación ante el Tribunal responsable, resulta necesario que la resolución o acto reclamado sea definitivo y firme, entonces, al ser el IEEPCO una autoridad facultada para revisar y validar las asambleas comunitarias que determinen una revocación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades, contrario a lo expuesto por el actor, las asambleas de veinticinco de marzo y trece de abril son susceptibles de ser revisadas por el IEEPCO para declarar su validez.

75. Para mayor claridad, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca refiere que respecto a la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, será procedente cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el período;
- II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.
- III. **La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su



caso, de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

- IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.
- V. Si la terminación anticipada del período de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del período de autoridades indígenas.
- VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.
- VII. El Congreso del Estado autorizará **al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el período previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos

76. Ahora, tal como lo señaló el TEEO, el artículo 31, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales locales señala que son fines del Instituto Electoral local reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano

77. Por su parte, el artículo 32, fracción XXII establece que corresponde al IEEPCO reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los

pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local

78. Ahora bien, el artículo 283 de la referida Ley electoral local establece lo siguiente:

*“Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local”*

79. Mientras que los artículos 284 numeral 2 y 285 de la referida ley señalan que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal, por lo que, en casos de controversias la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrán tomar diversas variables de solución.

80. Por lo tanto, como se señaló, la determinación del Tribunal Electoral local de reencauzar el escrito de demanda local al IEEPCO para que se pronunciara respecto a los planteamientos encaminados a controvertir la validez de la terminación anticipada de su mandato, fue ajustada a derecho pues se constriñó a lo establecido en la normatividad local, la cual claramente faculta al Instituto Electoral local para pronunciarse respecto a los casos de terminación anticipada de mandato que someten a su consideración las comunidades indígenas.



81. Además, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el IEEPCO ya había recibido la solicitud del presidente municipal de Santa María Yucuhiti para que validara las actas de asamblea de veinticinco de marzo y trece de abril e, incluso, dicho Instituto dio vista al actor con la documentación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

82. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, resulta cierto que para que el TEEO pueda pronunciarse respecto a la validez o no de las actas de asamblea comunitarias que determinaron la TAM del actor y la elección del nuevo regidor de hacienda del municipio referido, debe contar con el pronunciamiento previo del IEEPCO quien, como se señaló, cuenta con las facultades legales para estudiar y resolver su validez.

83. Luego entonces, al encontrarse en desarrollo el proceso de validez iniciado ante el IEEPCO, fue correcto que el Tribunal Electoral local no se pronunciara sobre la controversia planteada y reencauzara el escrito de demanda a fin de que fuera el IEEPCO quien conociera de la controversia.

84. Por tanto, se estima que cualquier inconformidad relacionada con el proceso de mediación que surja por parte del actor o de los integrantes del Ayuntamiento en comento se debe presentar ante el IEEPCO para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente; o en su caso, se podrá controvertir ante la instancia jurisdiccional local el incumplimiento por parte de dicho Instituto de dar seguimiento a dicho proceso de mediación.

85. Ya que, tomando en cuenta que el IEEPCO ya se encuentra en proceso de validación de la TAM, a criterio de este órgano jurisdiccional, en tanto no exista pronunciamiento por parte del aludido Instituto Electoral local, no es factible que el TEEO se pronuncie sobre si el actuar de alguna de las partes fue incorrecto, siendo necesario que exista un acto firme y definitivo susceptible de ser controvertido, al estimarse que vulnera algún derecho político-electoral.

86. Aunado a que con dicha determinación también se evita el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión.

87. Por tanto, cabe señalar que una vez que concluya el proyecto de dictamen por la DESNI y el Consejo General del IEEPCO se pronuncie en el Acuerdo respectivo sobre la validez o no de la terminación anticipada de mandato, el actor se encontrará en posibilidad de impugnar los actos que estimen sean violatorios de sus derechos.

88. De ahí lo **infundado** del agravio del actor respecto a que el Tribunal Electoral local incurrió en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva y al principio de exhaustividad y congruencia al no haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia.

89. Asimismo, resulta infundado el argumento relativo a que el reencauzamiento lo estaría sometiendo nuevamente a ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que contrario a ello, se está actuando en aras de garantizar una tutela judicial efectiva a través de la instancia que le corresponda en primer grado conocer del asunto, es decir, el TEEO al advertir la pretensión del actor únicamente remitió sus planteamientos al Instituto Electoral local al ser el facultado para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-458/2024

calificar los procesos de revocaciones anticipadas de mandato, por lo que, dicho Tribunal únicamente se ciñó a lo establecido en la normativa y vinculó al IEEPCO para conocer de los planteamientos hechos valer por el actor sin realizar ninguna valoración o juicio sobre los actos señalados.

90. Además, como se indicó, el Tribunal Electoral local advirtió que los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti ya habían solicitado con anticipación al Instituto Electoral local para que llevara a cabo el proceso de validación de las actas de asamblea de veinticinco de marzo y trece de abril; por lo que, dicha petición constituyó el presupuesto para la procedencia de dicho mecanismo de validez, el cual, a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, no se había concluido.

91. Bajo esa tesitura, se insiste que fue correcto que se enviara el escrito de demanda al IEEPCO para que en uso de sus facultades y atribuciones determinara lo conducente, aunado a que una vez emitido el acuerdo correspondiente por dicho Instituto el actor podrá controvertirlo ante el Tribunal Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en la ley de medios local.

### **Conclusión**

92. Al haber resultado fundado el agravio **III** e infundados los agravios **I** y **II**, todos expuestos por el actor en su escrito de demanda, se determinan los siguientes efectos:

**A)** Se **revoca parcialmente** el acuerdo dictado el dos de mayo del presente año por magistratura instructora dentro del juicio local JDCI/29/2024 para efectos de dejar insubsistente el punto cuarto de

dicho acuerdo el cual tuvo por no admitida la prueba técnica presentada por el actor.

**B)** Se **confirma** el acuerdo de misma fecha, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual reencauzó la demanda que originó el juicio local JDCI/29/2024 al Instituto Electoral local.

Lo anterior de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**93.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

**94.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo instructor de dos de mayo, dictado durante la sustanciación del expediente local JDCI/29/2024.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo plenario de reencauzamiento impugnado.

**NOTIFÍQUESE, electrónicamente** al actor, de **manera electrónica** o por **oficio** acompañando copia certificada del presente fallo, al citado Tribunal Electoral local y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-458/2024

**de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.